



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<b>ARLEY ANTONIO CARO</b>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23-001-31-21-003-2020-00036-00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia N° 46 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la restitución material, formalización y demás medidas complementarias del predio solicitado.</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por el señor **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 expedida en Planeta Rica - Córdoba, a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado "**La Parcela**" que tiene una extensión según informe de georreferenciación de **2 ha + 8.669 m<sup>2</sup>**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **015-83026** de la ORIP de Cauca - Antioquia, ubicado en el municipio de Cáceres – Antioquia, corregimiento Cabecera Municipal, vereda La Anará.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del predio denominado "**La Parcela**" a favor del solicitante, desde el supuesto de que este tiene naturaleza de baldío, al cual llega el solicitante mediante compra-venta verbal celebrada en el año 2009. Que dicho negocio fue pactado en la suma de algo menos de \$1.000.000, dando inicio a su relación del solicitante con el predio.

Narra el solicitante **Arley Antonio Caro**, que desde su adquisición inició labores de explotación económica en el inmueble, limpiándolo puesto que este se encontraba en rastrojo, y que comenzó a cultivar el fundo en sociedad con el señor Jorge Prado, aunado a la construcción de una modesta casa para poder cobijarse en ella junto a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge Helida Isabel Villalba Guzmán e hijos.

Señala que, en el año 2010 el tránsito y permanencia de grupos armados ilegales en la vereda Anará era constante, hasta el punto que se suscitaban enfrentamientos bélicos entre estas agrupaciones ilícitas en la zona. Lo anterior, en razón a la disputa del territorio

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

que se existía entre estos, situación que dejaba a la población expuesta a estos hechos de violencia, lo que llevo al desplazamiento forzado del solicitante.

Informa que, para finales del año 2012, empezó a frecuentar el predio y a hacer cultivos en él. Para los años 2014 – 2015 en razón a una enfermedad que padecía en una de sus extremidades superiores, el solicitante se vio en la necesidad de realizar sobre el predio una especie de negocio de hipoteca por valor de \$2.200.000 con un señor, del que indicó no recordar su nombre. Negoció que el requirente manifestó deshacer en el año 2016 a través del pago de una suma de dinero que le realizó a la persona que explotaba el predio para la época.

Afirma el requirente que en la actualidad se encuentra explotando el fundo, y que no reside en este, pero sí en sus cercanías

## 2.2. Identificación del solicitante.

Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes era la siguiente:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
Arley Antonio Caro	C.C. 15.672.176	Solicitante
Helida Isabel Villalba Guzmán	C.C. 50.980.118	Cónyuge
Daniel Ricardo Caro Villalba	C.C. 1.032.258.378	Hijo
Einer José Caro Villalba	C.C. 1.216.720.189	Hijo
Sofía Isabela Caro Villalba	R.C. NUIP 1.023.553.485	Hija

## 2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado<sup>2</sup>:

**Nombre del Predio:** La Parcela  
**Departamento:** Antioquia  
**Municipio:** Caceres  
**Corregimiento:** Cabecera Municipal  
**Vereda:** Anará  
**Matricula Inmobiliaria:** 015-83026  
**Numero predial:** 05 120 00 01 00 00 0008 0018 0 00 00 0000  
**Area georreferenciada:** 2 Ha + 8669 m<sup>2</sup>

### Linderos y colindantes del predio

<i>Norte</i>	<i>Partiendo desde el punto 5636 en línea quebrada que pasa por los puntos 5637 en dirección oriente, hasta llegar al punto 5638 con Quebrada El Solito - Jorge Manuel Prado en 199,31 metros.</i>
<i>Oriente</i>	<i>Partiendo desde el punto 5638 en línea quebrada que pasa por los puntos 6185, 6186, 6187, en dirección sur, hasta llegar al punto 6188 con Quebrada El Solito - Nivardo Zapata en 203,71 metros.</i>
<i>Sur</i>	<i>Partiendo desde el punto 6188 en línea quebrada que pasa por los puntos 6189, 6190 en dirección occidente, hasta llegar al punto 6191 con Quebrada el solito - Eugenia Vides en 128,51 metros</i>
<i>Occidente</i>	<i>Partiendo desde el punto 6191 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6192 con Señor Bolaños en 48,32 metros. Continúa desde el punto 6192 en línea quebrada que pasa por los puntos 6193, 6194 en dirección Norte, hasta llegar al punto 5636 con Arsenio Martínez en 300,06 metros..</i>

<sup>2</sup> Consecutivo 2 Exp. digital Portal de restitución de Tierras  
 CERT:D8B90B9FD44A747ECE00B11280AEB740A2C12A2F477F217AD8971EB32D031599

**Coordenadas<sup>3</sup>:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
5636	7° 33' 41,111" N	75° 17' 23,726" W	1.328.100,945	866.190,6208
5637	7° 33' 41,905" N	75° 17' 21,991" W	1.328.125,180	866.243,8723
5638	7° 33' 40,233" N	75° 17' 17,716" W	1.328.073,437	866.374,8282
6185	7° 33' 39,826" N	75° 17' 17,723" W	1.328.060,938	866.374,5846
6186	7° 33' 36,265" N	75° 17' 18,540" W	1.327.951,587	866.349,2182
6187	7° 33' 34,843" N	75° 17' 18,786" W	1.327.907,934	866.341,5631
6188	7° 33' 33,464" N	75° 17' 19,457" W	1.327.865,590	866.320,8474
6189	7° 33' 33,186" N	75° 17' 20,061" W	1.327.857,113	866.302,3221
6190	7° 33' 33,440" N	75° 17' 21,743" W	1.327.865,046	866.250,7757
6191	7° 33' 33,757" N	75° 17' 23,541" W	1.327.874,969	866.195,6748
6192	7° 33' 35,315" N	75° 17' 23,326" W	1.327.922,823	866.202,4021
6193	7° 33' 38,002" N	75° 17' 19,666" W	1.328.005,053	866.314,8406
6194	7° 33' 39,285" N	75° 17' 22,271" W	1.328.044,695	866.235,0905

**2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

En cuanto a la posición del solicitante en relación con el predio denominado "**La Parcela**" objeto de reclamo, es la de **ocupante**, toda vez que, de conformidad con la información recolectada por la **UAEGRTD** en la etapa administrativa, el predio no cuenta con antecedente registral y en consecuencia se reputa de naturaleza baldía, que la ocupación mediante explotación económica y habitacional del área solicitada inicia en el año 2009, hasta el año 2010 cuando es desplazado, retomando la explotación económica desde el año 2012.

**2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.**

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por

<sup>3</sup> Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

También lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

## **2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Cáceres - Antioquia.**

Dentro de la solicitud presentada por la **UAEGRTD**, se hace referencia al contexto histórico y la situación de violencia que se produjo en el municipio de Cáceres, como consecuencia de la influencia armada de los antiguos grupos de Autodefensas ACCU. Indicando lo siguiente:

*“La primeras ocupaciones de la vereda de Anará en el municipio de Cáceres se remontan al año de 1950 aproximadamente, en años posteriores se densificó la población especialmente durante la segunda mitad de la década de los 80; época que coincidió con un proceso migratorio hacia los territorios de Anará.*

*Desde la época de su ocupación, los habitantes de la vereda establecieron diferentes tipos de relación con la tierra, se usufructuaron de ella a través de su*

explotación agrícola y generaron procesos de organización comunitaria. De manera paralela al proceso de poblamiento, la vereda fue escenario de conflicto, el cual ha tenido variaciones con el transcurrir del tiempo. Las primeras expresiones de violencia en Anará fueron aquellas propias del bandolerismo rural que fuera sucedido por la presencia de las guerrillas y grupos paramilitares. En la actualidad en un proceso aún vigente, son los grupos neo paramilitares o “bandas criminales” quienes a través de distintas manifestaciones ejercen violencia sobre la población.

Para la vereda de Anará fue posible establecer tres periodos de conflicto en función de la presencia de ciertos grupos armados y las dinámicas de despojo y abando de tierras agenciadas por parte de estos.

Los primeros casos de despojo y abandono de tierras documentados para la vereda en el marco temporal definido por la ley 1448 de 2011 datan de 1992. Para el primer periodo que comenzó ese año y terminó en 1996 se registraron 12 casos, 4 de despojo y 8 de abandono de tierras. El antecedente inmediato de estos casos estuvo relacionado con las expresiones de violencia que implicaron la participación de agrupaciones guerrilleras y paramilitares quienes específicamente a través de amenazas de muerte y homicidios consumados obligaron al desplazamiento de familias de la vereda de Anará. Los casos de despojo de tierras registrados durante este periodo estuvieron vinculados de manera específica a la guerrilla del ELN, en tanto que el abandono de predios implicó una responsabilidad compartida por esta guerrilla y grupos paramilitares.

Los casos de despojo y abando de tierras ocurridos durante el periodo comprendido entre 1997, fecha en la que comenzó el proceso de expansión del paramilitarismo y el año 2005 un año previo a la desmovilización de los bloques paramilitares que hicieron presencia en Cáceres, coincidieron con la época de mayor violencia en la historia reciente de este municipio. Durante este periodo al que se definió como la década de predominio paramilitar, en el contexto municipal de Cáceres se incrementaron el desplazamiento forzado y el número de homicidios, diversificándose las circunstancias que motivaron el despojo y abandono de tierras en la vereda Anará. De esta forma pudo establecerse que además de los casos de despojo y abandono ocasionados por amenazas y asesinatos cometidos por paramilitares del Bloque Mineros, se conocieron otros casos en los que el despojo de tierras resultó como consecuencia de la venta forzada lograda bajo presión y amenazas por parte de paramilitares y narcotraficantes. Este último aspecto resultaría trascendental ya que la transición entre el segundo y el tercer periodo de despojo y abandono de tierras en la vereda de Anará estuvo caracterizada por el protagonismo de narcotraficantes e integrantes de las AUC vinculados con las estructuras del narcotráfico del Bloque Mineros. La presión ejercida por estos individuos se reflejó en el aumento de hectáreas abandonadas por parte de la población y consecuentemente en el aumento de hectáreas destinadas para los cultivos de coca.

El tercer periodo de los casos de despojo y abandono de tierras ocurridos entre 2006 y 2011 estuvo caracterizado por la participación de los grupos neo paramilitares que resultaron del fallido proceso de desmovilización de las AUC. Durante este periodo, con la salvedad de un caso de despojo que fuera atribuido a la guerrilla del ELN, todos los casos de despojo y abandono de tierras en Anará estuvieron relacionados con las acciones de los grupos neo paramilitares quienes a través de distintas prácticas de intimidación y amenazas forzaron el desplazamiento de numerosas familias de la vereda. Tal como había ocurrido en el periodo anterior se afianzaron las relaciones entre los que para ese entonces serian antiguos miembros del Bloque Mineros de las AUC con narcotraficantes y terratenientes. Como producto de esa asociación criminal, para el primer año de este periodo (2006) se concentraron los casos de despojo de tierras que entraron

*a engrosar el número de hectáreas destinadas para la siembra de cultivos de coca. Durante este último periodo, el abandono de tierras ocurrió principalmente a raíz de los enfrentamientos entre los distintos grupos neo paramilitares quienes aún hacen presencia en la zona, a los que se sumaron casos de señalamientos, amenazas e intentos de homicidio que afectaron a los habitantes de la vereda de Anará y les obligaron a abandonar sus tierras.”*

## **2.7. Pretensiones.**

### **2.7.1. Pretensiones Principales:**

La **UAEGRTD**, pidió declarar que el solicitante, **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y la señora **Helida Isabel Villalba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, cónyuges entre sí al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

Se solicita la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **Arley Antonio Caro** y la señora **Helida Isabel Villalba Guzman**, del predio denominado “**La Parcela**” ubicado en el corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, del municipio de Cáceres - Antioquia, identificado con el F.M.I. 015-83026 de la ORIP de Cauca, cuya extensión corresponde a 2 ha + 8.669 m<sup>2</sup>. En consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, al solicitante de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos del Circulo Registral de Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83026, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.7.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación.

### **2.7.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.7.4. Pretensiones especiales con enfoque diferencial:**

Se vincule a todas la señora **Helida Isabel Villalba Guzmán**, al Programa de Mujer Rural y al Ejército Nacional de Colombia que, a través de la Dirección Nacional de Reclutamiento, resuelva la situación militar del solicitante **Arley Antonio Caro** de 52 años de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 15.672.176;.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 30 de octubre del 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 283 del 16 de diciembre del mismo año,

disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-83026 de la ORIP de Caucaasia - Antioquia. Además, se ordenó, la sustracción provisional del comercio del predio y, en caso de existir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos, lo anterior en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se surtió en el diario El Espectador edición del día 24 de enero de 2021<sup>4</sup>

### 3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

El despacho ordeno notificar a la siguiente entidad<sup>5</sup>

A la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** como administradora de los bienes baldíos de la Nación, última propietaria inscrita dentro del F.M.I. 015-83026, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción. Notificación realizada mediante oficio enviado a través de correo electrónico [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), recibido el 13 de enero de 2021.

Al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 2250 enviado a través de correo electrónico [avillareal@procuraduria.gopv.co](mailto:avillareal@procuraduria.gopv.co) , recibido el 13 de enero de 2021.

Al **Alcalde del municipio de Cáceres**, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio N° 2249 enviado a través del correo electrónico [juridico@caceres-antioquia.gov.co](mailto:juridico@caceres-antioquia.gov.co) , recibido el 13 de enero de 2021.

De otro lado, se ordenó requerir a las siguientes entidades para que rindieran informes dentro del uso de sus facultades, en relación con el predio pretendido:

A la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** mediante oficio N° 2253 enviado a través del correo [notificacionesjudiciales@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co)

A la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** mediante oficio N° 2254 enviado a través del correo [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co)

A la **Corporación Autónoma Regional del Norte de Antioquia – CORANTIOQUIA** mediante oficio N° 2255 enviado a través del correo [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co)

A la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”** mediante oficio N° 2256 enviado a través del correo [notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co)

### 3.3 Intervenciones:

**3.3.1.** El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara a los solicitantes sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (Ver a consecutivo 6 portal de tierras)

<sup>4</sup> Consecutivo 15 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

<sup>5</sup> Oficios y constancias de notificación a consecutivo 5 Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

**3.3.2.** La **UARIV** en su escrito<sup>6</sup> contestaría informo lo siguiente:

*“Para el caso bajo estudio, logre evidenciar que el solicitante se encuentran INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado”*

Además, informa que con relación a la indemnización administrativa aún no se ha definido por falta de documentación y las ayudas humanitarias, fueron suspendidas mediante resolución N° 0600120202794751 del 2020.

**3.3.3.** La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** a través de memorial<sup>7</sup> se pronunció frente al requerimiento informando lo siguiente:

*“El área del predio objeto del proceso de restitución no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”.*

**3.3.4.** La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, en respuesta presentada el 27 de enero de 2021<sup>8</sup>, el Dr. JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA, en condición de jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento que en las bases de datos de la ANT no se encontraron procesos administrativos de adjudicación, ni procesos agrarios en curso respecto al solicitante, ni respecto del predio denominado *“La Parcela”*.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 015-83026, revisado el folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado

Sobre un posible traslape del predio solicitado con otro de propiedad privada la entidad manifestó que no existe ningún traslape.

**3.3.5.** La **Corporación Autónoma Regional del Norte de Antioquia – CORANTIOQUIA**, presentó informe<sup>9</sup> con las siguientes conclusiones:

*“El predio se encuentra en una zona de amenaza baja por movimientos en masa, y presenta para la amenaza por inundaciones las categorías de alta y baja. En cuanto a la amenaza por remoción en masa se encontraron áreas definidas con muy alta, alta y moderada.*

*No se encuentra dentro de Zonas de Protección ambiental o Estrategias de Conservación In situ.*

*El predio se encuentra sobre tributarios de las quebradas Papayal y Danta, lo que implica que se deberá tener en cuenta la protección y conservación del recurso hídrico, evitando realizar intervenciones en las zonas de retiro de los drenajes identificados”.*

### **3.4 Etapa probatoria**

<sup>6</sup> Ver consecutivo 7 portal de tierras

<sup>7</sup> Ver consecutivo 10 portal de tierras

<sup>8</sup> Ver consecutivos 9 y 16

<sup>9</sup> Ver a folio 13 portal de tierras

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas.

### **3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

### **3.4.2. Interrogatorio de parte:**

A solicitud de la Procuraduría, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **ARLEY ANTONIO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 7 de octubre de 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 72<sup>10</sup> de la misma fecha. En la diligencia de interrogatorio el solicitante se ratificó en las declaraciones hechas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, en especial su ocupación y utilización del área solicitada, manifestando además, que el fin de la presente solicitud es la explotación y habitabilidad de la misma.

### **3.5. Alegatos de conclusión.**

A consecutivo 24 portal de tierras, la UAEGRTD por intermedio del apoderado del solicitante Dr. Cesar Ricardo Llorente Amín, presentó escrito correspondiente a los alegatos de conclusión en este proceso, donde hace referencia y énfasis en los siguientes puntos: Supuestos de hecho y teoría del caso, con los cuales concluye de la siguiente manera:

*“Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los reclamantes, fueron víctimas de abandono del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a la Juez que en armonía con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 se efectúe la restitución del inmueble”*

## **4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

### **4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.**

Se tiene cumplido el requisito de la inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de lo que da cuenta la constancia de registro N° CR 00803 del 5 de octubre de 2020, en la cual se indica que mediante resolución RR01150 del 25 de septiembre de 2020, el solicitante fue incluido en el registro en su condición de víctimas del despojo del predio solicitado.

### **4.3. Problema jurídico.**

<sup>10</sup> Ver a consecutivo 21 portal de tierras.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **Arley Antonio Caro** y su grupo familiar, con relación al predio denominado “*La Parcela*”, el cual cuenta con una extensión de 2 ha + 8669 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Cáceres – Antioquia, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Luego de verificarse los requisitos legales para ello, se verificará la procedencia de la orden de adjudicación del predio baldío solicitado a favor del solicitante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

#### **4.4. Marco jurídico conceptual.**

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011 (v) La ocupación de los bienes baldíos.

##### **4.4.1. Justicia transicional:**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>11</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

<sup>11</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>12</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que

<sup>12</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>13</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

#### **4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un *"derecho complejo que tiene sustrato fundamental"*<sup>14</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales,

<sup>13</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

<sup>14</sup> Sentencia C-753/13.

quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>15</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

<sup>15</sup> Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre<sup>16</sup>.

#### 4.4.5. La ocupación de los bienes baldíos.

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".<sup>17</sup>

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>18</sup>, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

<sup>17</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes. Temis*, 2006, p. 72.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3616 de 19<sup>19</sup>, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables, tales como el extinto INCODER, o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras —ANT- .

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

---

<sup>19</sup> Art. 9 de la ley 36 de 1936. "En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación".

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación** (...).* Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) *en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solícita.*** (Resaltado fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables<sup>20</sup>, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

## **5. CASO CONCRETO.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad de los solicitantes en la acción (ii) la calidad de víctimas respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

### **5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.**

<sup>20</sup> Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1º de la ley 1728 de 2014

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **Arley Antonio Caro**, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “*La Parcela*” el cual según la información aportada y recolectada es de naturaleza baldío, en calidad de **ocupante**, del cual se vio forzado a abandonar junto a su grupo familiar por un lapso de tiempo, a causa del conflicto armado, en el año 2010.

La calidad de **ocupante**, se acredita con las pruebas aportadas al proceso, además, del testimonio del solicitante **ARLEY ANTONIO CARO**, quien aseguró y mostró, la ocupación y explotación del predio desde el año 2009 y el regreso paulatinamente a la misma desde el año 2012.

En razón a no tener el título original para su inscripción, la unidad solicitó se abriera el F.M.I. N° 015-83026, y en la anotación 1 del certificado de tradición y libertad del mismo, indica que el predio es de naturaleza baldía y su titular la Nación.

## **5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido**

Dentro del trámite procesal, el solicitante **Arley Antonio Caro**, acreditó que él y su grupo familiar han explotado el predio por más de 12 años, que para el año 2010 el tránsito y permanencia de grupos armados ilegales en la vereda Anará era constante, hasta el punto que se suscitaban enfrentamientos bélicos entre estas agrupaciones ilícitas en la zona. Lo anterior, en razón a la disputa del territorio que se existía entre estos, situación que dejaba a la población expuesta a estos hechos de violencia, lo que llevó al desplazamiento forzado del solicitante.

Así mismo, la UARIV informa que el señor **Arley Antonio Caro** y la señora **Helida Isabel Villaba Guzman**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

## **5.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991. Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron para el año 2010.

## **5.4. De la procedencia de la adjudicación del bien baldío.**

Como se indicó en acápites anteriores, dentro del trámite de restitución de tierras, cuando su norte es la formalización por adjudicación de bienes baldíos, han de cumplirse algunos requisitos para su procedencia.

Debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, en el caso de marras, una vez consultadas a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge –CVS-, se logra determinar que el predio solicitado no está incurso en ninguna de las causales de inadjudicabilidad, razón por la cual la orden de adjudicación es procedente.

Adicionalmente, el predio solicitado tiene una extensión de 2 Ha + 8669 m<sup>2</sup>, en consecuencia, no supera la extensión máxima de una Unidad Agrícola Familiar, la cual para la región del bajo Cauca según la Resolución 041 de 1996 - Zona Relativamente Homogénea No. 5 se encuentra para las actividades mixtas entre 48 y 65 hectáreas,

lineamiento este adoptado por el Acuerdo N° 08 de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras.

## 6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho Civil y Agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, de rango constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>21</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>22</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, como quiera que se acreditaron las siguientes premisas: **(i)** Que el señor **Arley Antonio Caro**, y su grupo familiar fueron víctimas de despojo de tierras en el municipio de Cáceres - Antioquia, para el año 2010; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que el solicitante cumple con los requisitos para obtener la restitución material y/o formalización del predio denominado "La Parcela" de naturaleza baldía, la cual se hará, con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia de las condiciones de violencia generalizada en la región se forzó al abandono del predio que se pretende en restitución, concretándose el desplazamiento de las víctimas y la ruptura del vínculo material con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el predio solicitado no presentaba historia registral (baldío) y por lo tanto la UAEGRTD solicitó crear un folio de matrícula, asignándosele el N° 015-83026 por parte de la ORIP de Caucasia para su respectiva identificación, **(v)** Que el predio pretendido cumple con lo establecido en la Resolución 041 de 1996 y por lo tanto es un bien adjudicable; **(vi)** Que los solicitantes fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado e inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV; y **(vii)** el solicitante y su cónyuge cumplen con los requisitos establecidos normativamente para ser beneficiarios de adjudicación.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **Arley Antonio Caro**, en la que se incluirá a su cónyuge **Helida Isabel Villaba Guzman**, conforme a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenando en consecuencia, la restitución material y formalización del predio identificado con el F.M.I. 015-83026, y las medidas complementarias procedentes.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes que originaron el despojo padecido por el señor **Arley Antonio Caro**

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y su cónyuge al momento del abandono, la señora **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118 y su grupo familiar, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** la **RESTITUCIÓN** en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** a favor de las víctimas aquí reconocidas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118., respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

**Nombre del Predio:** La Parcela  
**Departamento:** Antioquia  
**Municipio:** Caceres  
**Corregimiento:** Cabecera Municipal  
**Vereda:** Anará  
**Matricula Inmobiliaria:** 015-83026  
**Numero predial:** 05 120 00 01 00 00 0008 0018 0 00 00 0000  
**Area georreferenciada:** 2 Ha + 8669 m<sup>2</sup>

#### Linderos y colindantes del predio

<i>Norte</i>	<i>Partiendo desde el punto 5636 en línea quebrada que pasa por los puntos 5637 en dirección oriente, hasta llegar al punto 5638 con Quebrada El Solito - Jorge Manuel Prado en 199,31 metros.</i>
<i>Oriente</i>	<i>Partiendo desde el punto 5638 en línea quebrada que pasa por los puntos 6185, 6186, 6187, en dirección sur, hasta llegar al punto 6188 con Quebrada El Solito - Nivardo Zapata en 203,71 metros.</i>
<i>Sur</i>	<i>Partiendo desde el punto 6188 en línea quebrada que pasa por los puntos 6189, 6190 en dirección occidente, hasta llegar al punto 6191 con Quebrada el solito - Eugenia Vides en 128,51 metros</i>
<i>Occidente</i>	<i>Partiendo desde el punto 6191 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 6192 con Señor Bolaños en 48,32 metros. Continúa desde el punto 6192 en línea quebrada que pasa por los puntos 6193, 6194 en dirección Norte, hasta llegar al punto 5636 con Arsenio Martínez en 300,06 metros..</i>

#### Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
5636	7° 33' 41,111" N	75° 17' 23,726" W	1.328.100,945	866.190,6208
5637	7° 33' 41,905" N	75° 17' 21,991" W	1.328.125,180	866.243,8723
5638	7° 33' 40,233" N	75° 17' 17,716" W	1.328.073,437	866.374,8282
6185	7° 33' 39,826" N	75° 17' 17,723" W	1.328.060,938	866.374,5846
6186	7° 33' 36,265" N	75° 17' 18,540" W	1.327.951,587	866.349,2182
6187	7° 33' 34,843" N	75° 17' 18,786" W	1.327.907,934	866.341,5631
6188	7° 33' 33,464" N	75° 17' 19,457" W	1.327.865,590	866.320,8474
6189	7° 33' 33,186" N	75° 17' 20,061" W	1.327.857,113	866.302,3221
6190	7° 33' 33,440" N	75° 17' 21,743" W	1.327.865,046	866.250,7757
6191	7° 33' 33,757" N	75° 17' 23,541" W	1.327.874,969	866.195,6748
6192	7° 33' 35,315" N	75° 17' 23,326" W	1.327.922,823	866.202,4021
6193	7° 33' 38,002" N	75° 17' 19,666" W	1.328.005,053	866.314,8406
6194	7° 33' 39,285" N	75° 17' 22,271" W	1.328.044,695	866.235,0905

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y las disposiciones que regulan la materia, titule a favor de los señores **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No.

15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, el bien inmueble denominado “**La Parcela**” plenamente identificado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de esta providencia, mediante **ADJUDICACIÓN** y registro de la respectiva resolución, según lo dispuesto en los literales “g” “p” y el “parágrafo 4” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se le concederá a la **ANT** el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas restituidas. Se le ordenará además, expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia, para lo de su competencia.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrese oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia y del informe técnico predial y de georreferenciación aportados con la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia**, que una vez recibido por parte de la **ANT** el acto administrativo de adjudicación a favor de los señores **Arley Antonio Caro** y **Helida Isabel Villaba Guzman**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **015-83026**:

**4.1.** La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución en la modalidad de formalización (adjudicación) se hace a favor de los señores **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118.

**4.2.** La **INSCRIPCIÓN** de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.3.** La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 4; “*PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS*”, ordenada por la UAEGRTD (En aplicación al literal d, del artículo 91 – ley 1448 de 2011).

**4.4.** La **CANCELACIÓN** de la anotación N° 5; *ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO*, ordenada por este despacho.

**4.4.** La **CANCELACIÓN** de la de la anotación N° 6, medida cautelar *SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN* ordenada por este despacho.

**4.5.** La **ACTUALIZACIÓN** en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**La Parcela**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** la parte resolutive de esta providencia.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia**, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la **–ANT–**, para llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** a la oficina de **Catastro de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**La Parcela**” identificado con el **F.M.I. 015-83026**, disponiendo las acciones adecuadas, conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de esta providencia.

Para tal fin se le concederá a la entidad un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo Por secretaria líbrese oficio respectivo al que se anexara copia de la sentencia y de los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Cáceres - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-83026** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2010 y hasta la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **FONDO** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, en caso de existir con relación al predio restituido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-83026**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2010 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un **subsidio de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de las víctimas restituidas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118., según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de las víctimas restituidas, deberá ser realizado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la mayor celeridad posible.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a las víctimas restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **Arley Antonio Caro** y **Helida Isabel Villaba Guzman**, siendo que dicho

proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de Cáceres - Antioquia** que, a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, las víctimas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118 y su grupo familiar conformado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>
<i>Sofía Isabela Caro Villalba</i>	<i>R.C. NUIP 1.023.553.485</i>	<i>Hija</i>

Salvo que ellos, se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas: **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, y su grupo familiar conformado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>
<i>Sofía Isabela Caro Villalba</i>	<i>R.C. NUIP 1.023.553.485</i>	<i>Hija</i>

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118. A efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

De igual manera, los incluya en la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Regional Antioquia** incluir con prioridad y enfoque diferencial al grupo familiar de las víctimas **Arley Antonio Caro** y **Helida Isabel Villaba Guzman** integrado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>

En los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, y su grupo familiar conformado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>
<i>Sofía Isabela Caro Villalba</i>	<i>R.C. NUIP 1.023.553.485</i>	<i>Hija</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Cáceres - Antioquia, o en el lugar de sus residencias, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para finalizar el estudio correspondiente a las víctimas **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, y su grupo familiar conformado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>
<i>Sofía Isabela Caro Villalba</i>	<i>R.C. NUIP 1.023.553.485</i>	<i>Hija</i>

Para una eventual reparación administrativa a que tengan derecho, por haber sido reconocidos como víctimas del conflicto armado en Colombia, en este proceso.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **Ministerio de Educación Nacional** que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia o la Secretaría de Educación Municipal de Medellín — Antioquia (lugar de residencia) incluya preferentemente en los programas de permanencia escolar y Programa de alimentación Escolar "RAE" a la

menor **Sofía Isabela Caro Villalba** identificada con el R.C. NUIP 1.023.553.485, quien hace parte del grupo familiar de **Arley Antonio Caro** y **Helida Isabel Villaba Guzman**:

Para tal fin se deberá tener en cuenta la intención de los padres en que la menor acceda a dichos programas. Se le concederá el término veinte (20) días siguientes contados a partir de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Cáceres - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituído, la permanencia de los señores **Arley Antonio Caro** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176, y **Helida Isabel Villaba Guzman** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.980.118, y su grupo familiar conformado por:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>
<i>Sofía Isabela Caro Villalba</i>	<i>R.C. NUIP 1.023.553.485</i>	<i>Hija</i>

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la víctima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al **Ejército Nacional de Colombia** que, a través de la **Dirección Nacional de Reclutamiento o Distrito Militar N° 61 de Cauca - Antioquia**, que realice las acciones tendientes a la definición de la situación militar de la víctima reconocida **Arley Antonio Caro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.672.176 y sus hijos:

<b>Nombre y apellido</b>	<b># y tipo de documento</b>	<b>Parentesco</b>
<i>Daniel Ricardo Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.032.258.378</i>	<i>Hijo</i>
<i>Einer José Caro Villalba</i>	<i>C.C. 1.216.720.189</i>	<i>Hijo</i>

Si así ellos lo aceptan, EXONERÁNDOLOS, en todo caso, del pago de la cuota de compensación militar, según quedó expuesto. Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden y presentar el informe o constancia respectiva según lo adelantado.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las víctimas restituidas y las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR:** Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la vereda Anará, pertenecientes al municipio de Cáceres - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas **Arley Antonio Caro** y **Helida Isabel Villaba Guzman**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Público** y demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4667ba9618256b663da21d82b51530ed51a114af8859c3b01b33449c5ab5015**

Documento generado en 16/05/2022 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>